



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2976 (Original N° 1698)

Sancionada el 25/02/54. Promulgada el 12/03/54

Esta Ley no fue publicada en el Boletín Oficial, su texto fue autenticado.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

TITULO I

Artículo 1°.- Fíjase en los importes que se indican a continuación, de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas, el Presupuesto General de Gastos en la Provincia, para la administración central y organismos descentralizados, a regir para el Ejercicio 1954.

ANEXO		CONCEPTO			
		Gastos en Personal	Otros gastos	Obras Públicas	Total
<i>Administración Central</i>					
A	Poder Legislativo	2.329.285	900.128	-----	3.229.413
B	Gobernación	1.896.986	760.980	-----	2.657.966
C	Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas	5.565.428	2.494.610	-----	8.060.038
D	Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública	18.960.013	4.191.448	-----	23.151.461
E	Ministerio de Acción Social y Salud Pública	11.058.470	6.388.016	-----	17.446.486
F	Poder Judicial	2.975.550	148.080	-----	3.123.630
G	Deuda Pública	-----	8.035.536.08	-----	8.035.536.08
H	Plan de Obras Públicas	-----	-----	53.600.000	53.600.000
I	Crédito Adicional	-----	200.000	-----	200.000
		42.785.732	23.118.798.08	53.600.000	119.504.530.08
<i>Organismos Descentralizados</i>					
1	Administración de Vialidad de Salta	2.114.340	647.839	4.460.385	7.222.564
2	Administración General de Aguas de Salta	2.196.640	1.804.960	4.205.000	8.206.600
3	Caja de Jubilaciones y Pensiones	15.153.780	726.220	4.500.000	20.380.000
4	Banco Provincial de Salta	3.209.290	1.139.400	-----	4.348.690
5	Banco de Préstamos y Asistencia Social	811.540	511.280	-----	1.322.820
6	Instituto Provincial de Seguros	138.664	222.100	-----	360.764
7	Consejo Gral. de Educación	18.894.244	1.369.856	-----	20.264.100
8	Dirección Pcial. de Educación Física	267.185	273.442	-----	540.627
		42.785.683	6.695.097	13.165.385	62.646.165
	Total General	85.571.415	29.813.895.08	66.765.385	182.150.695.08



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 2º.- Estímase en los importes que se indican a continuación, de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas, los recursos de la Administración central y organismos descentralizados, destinados a la financiación del presupuesto a regir para el Ejercicio 1954, que autoriza el art.1º de la presente Ley.

I – Administración Central

a) Recursos en efectivo:	85.531.511.07
Rentas Fiscales: Ordinarias	44.769.000
Con afectación	11.272.895.59
Extraordinarias	9.689.615.48
Especiales	19.600.000
Cuentas Especiales	<u>200.000.00</u>
b) Recursos del Crédito:	<u>34.000.000.00</u>
Total	119.531.511.07
II - Entidades Descentralizadas	

a) Recursos en efectivo	Participación	Propios	Total
Administración General de Vialidad	4.650.00 0	3.220.000	7.870.000
Administración General de Aguas	4.396.60 0	3.810.000	8.206.600
Caja de Jubilaciones y Pensiones	5.000.00 0	15.380.781. 34	20.380.781.34
Banco Provincial de Salta	-----	4.436.000	4.436.000
Banco de Préstamos y A. Social	-----	1.586.000	1.586.000
Instituto Provincial de Seguros	-----	1.200.000	1.200.000
Consejo Gral. de Educación	17.906.4 00	2.446.716	20.353.116
Dirección de Educación Física	-----	<u>561.820</u>	<u>561.820</u>
Total	31.953.0 00	32.641.317. 34	<u>64.594.317.34</u>
TOTAL GENERAL			184.125.828.41



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

TITULO II

Disposiciones relativas al personal de la Administración

Art. 3°.- Los sueldos y denominaciones de los empleados se regirán por la siguiente escala:

1	Oficial Mayor	\$ 1.405
2	Oficial Principal	\$ 1.300
3	Oficial 1°	\$ 1.230
4	Oficial 2°	\$ 1.180
5	Oficial 3°	\$ 1.125
6	Oficial 4°	\$ 1.070
7	Oficial 5°	\$ 1.015
8	Oficial 6°	\$ 940
9	Oficial 7°	\$ 880
10	Auxiliar Mayor	\$ 820
11	Auxiliar Principal	\$ 760
12	Auxiliar 1°	\$ 700
13	Auxiliar 2°	\$ 650
14	Auxiliar 3°	\$ 625
15	Auxiliar 4°	\$ 600
16	Auxiliar 5°	\$ 575
17	Auxiliar 6°	\$ 550
18	Ayudante Mayor	\$ 300
Para el personal de tropa de la Policía, regirá la siguiente:		
	Sargento Ayudante	\$ 675
	Sargento 1°	\$ 660
	Sargento	\$ 645
	Cabo 1°	\$ 630
	Cabo	\$ 615
	Agente	\$ 600
Para los encargados de Registro Civil de la Campaña, la siguiente:		
	Primera categoría	\$ 400
	Segunda categoría	\$ 350
	Tercera categoría	\$ 300

Art. 4°.- Ningún funcionario de la Provincia podrá poner en servicio activo a un empleado sin la correspondiente designación efectuada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

corresponda, exceptuándose al personal técnico dependiente del Ministerio de Acción Social y Salud Pública en los casos de urgencia.

En caso de violación de la disposición que antecede, el importe de los servicios prestados será deducido de oficio, por la Contaduría General, de los haberes del funcionario responsable.

Antes de proceder a efectuar nombramiento alguno de personal de la Administración, deberá requerirse informe previo de la Contaduría General de la Provincia sobre la posibilidad de tomarlo del que se encuentra catalogado como “no presupuestado”, en el presupuesto general.

Art. 5°.- Las exigencias de títulos profesionales y especializados que señala el presupuesto general para el desempeño de determinados cargos, regirán para las designaciones que se hagan en lo sucesivo. Los títulos deberán registrarse en los respectivos consejos profesionales y en el Departamento de Personal de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 6°.- Cuando los agentes, sean estos profesionales, técnicos o especializados, realicen servicios especiales que no sean de la naturaleza propia del cargo que ejercen, podrán percibir remuneraciones extraordinarias que serán determinadas en cada caso por el Poder Ejecutivo a propuesta del ministerio correspondiente, quedando el mismo autorizado para abrir los créditos necesarios a tal efecto en el presupuesto.

Art. 7°.- Los magistrados o empleados que reemplacen a otros no tendrán por dicha circunstancia derecho a sobresueldo alguno.

Art. 8°.- Los empleados a sueldo de la Provincia, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan como peritos y en los que el fisco sea parte, siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria. Los tales peritos así nombrados estarán obligados a prestar los servicios que les sean ordenados por los jueces, bajo pena de destitución si no lo hicieran. Quedan excluidos de esta prohibición aquellos que desempeñen cátedras de enseñanza secundaria siempre que no tengan otro empleo a sueldo de la Provincia.

A la misma pena precitada quedarán sometidos los funcionarios y empleados que representen o patrocinen al litigante contra la Provincia e intervengan en cuestiones extrajudiciales en juicios en que la Provincia sea parte, salvo que se trate de defensa de intereses personales del empleado o de sus parientes consanguíneos.

Art. 9°.- Dáse el carácter de delegados de Contaduría General de la Provincia a todos los habilitados pagadores de la Administración Pública Provincial, quienes dependerán jerárquicamente de aquella, al solo efecto de un cumplimiento más estricto y efectivo de las tareas que les son específicas.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá trasladar al personal de la Administración de una a otra repartición, cuando por razones de organización o de mejor servicio lo considere necesario, siempre que no contravengan disposiciones contenidas en leyes especiales.



TITULO III

Disposiciones relativas a gastos

Art. 11.- La Contaduría General de la Provincia ajustará los sueldos de los empleados desde la fecha en que tomen posesión del empleo y hasta el día de su separación.

Art. 12.- A efectos del cumplimiento estricto de la disposición precedente, los jefes de reparticiones darán el correspondiente aviso a la Contaduría General quien, mientras no lo reciba, no ajustará sueldo alguno a nuevos empleados.

Deberán comunicar asimismo y a su debido tiempo, directamente a la Contaduría general o a sus respectivos habilitados, las novedades de cualquier índole sobre el personal que pudiera tener relación con la liquidación de sus haberes, bajo su responsabilidad consiguiente.

Art. 13.- Los jefes de reparticiones darán el “visto bueno” con su firma a las planillas de novedades que, para la confección de los sueldos, se elevare mensualmente a la Contaduría General.

Art. 14.- Los créditos de las partidas globales de sueldos y jornales del presupuesto de la Administración central y entidades descentralizadas, sólo podrán ser utilizados en forma tal que el importe mensual que se impute a ellas no exceda de un duodécimo del crédito anual. Las designaciones del personal deberán disponerse sin exceder esta limitación.

Los casos especiales de excepción a esta norma deben ser autorizados por el Poder Ejecutivo por conducto del ministerio del ramo y con la intervención del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

La Contaduría general vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por el presente artículo.

Art. 15.- En los casos en que los empleados desempeñen interinamente funciones de mayor categoría a consecuencia de la vacancia de empleos superiores, les será reconocida la diferencia de sueldo a su favor solamente cuando medie decreto que lo autorice.

Se podrá reconocer también la diferencia de haberes siempre que el empleado a quien se reemplaza esté en uso de licencia sin goce de sueldo.

Art. 16.- Las empresas particulares o de otra naturaleza que costean sueldos del personal de la Administración, ingresarán en la Tesorería General de la Provincia o de la repartición autárquica, en su caso, y a la cuenta especialmente abierta al efecto, además del sueldo fijado a cada empleado el aporte patronal que corresponda a la Caja de Jubilaciones y Pensiones y todo otro beneficio asignado con carácter general para los empleados o personal.

Art. 17.- Los presidentes de ambas cámaras legislativas y de la Corte de Justicia quedan autorizados para disponer de los sobrantes de sus presupuestos, para reforzar partidas o atender exigencias imprevistas o de carácter extraordinario.

Art. 18.- Facúltase a los presidentes de ambas cámaras legislativas y de la Corte de Justicia para que efectúen compensaciones entre los créditos principales de sus presupuestos, siempre que no se



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

altere el total autorizado por gastos en personal y otros gastos. De las resoluciones que se dicten para efectuar dichas compensaciones deberá remitirse por Habilitación copia autenticada dentro de los quince (15) días hábiles a la Contaduría General.

Art. 19.- La bonificaciones que en concepto de subsidio familiar se acuerdan de conformidad con la Ley 1138 se liquidarán a los agentes de la Administración Pública cuando sus entradas permanentes y normales no excedan de novecientos pesos moneda nacional (\$900.-m/n) mensuales, netos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Por cónyuge	\$ 35.-
Por hijo menor a su cargo y toda otra persona que por ley o sentencia judicial haya obligación de prestar alimentos	\$ 25.-
Por cada nacimiento	\$ 100.-

Si los créditos abiertos en el Presupuesto General para este concepto y los demás a que se refieren las partidas principales: c) Bonificaciones, suplentes y otros conceptos análogos, y e) Aporte patronal, resultaren insuficientes, queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir los créditos que resultaren necesarios.

TITULO IV

Disposiciones relativas a la contabilidad

Art. 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir todo o parte del superávit que pudiera resultar de cada ejercicio financiero, con destino a cancelar créditos de la deuda flotante.

Art. 21.- La Contaduría General de la Provincia y las de los organismos descentralizados procederán a eliminar de sus registros, a cada cierre de ejercicio, todos los créditos que tengan diez (10) o más de existencia, contados desde el último reconocimiento expreso y particular hecho por el Poder Ejecutivo, o de la última gestión realizada por el interesado en el respectivo expediente.

Art. 22.- Todos los gastos e ingresos de cuentas especiales, sin excepción alguna, figurarán en el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos de la Provincia. En los casos en que las cifras respectivas pudieran preverse, se incluirán en las partidas correspondientes. Cuando no fuera posible prever las partidas en razón de la índole especial de la cuenta, se mencionará el nombre de ésta en los gastos y en los recursos, sin establecer su monto. En la cuenta de inversión figurarán todas las cuentas especiales en el anexo en que hubieran sido mencionadas en el presupuesto general.

Art. 23.- Las recaudaciones destinadas a cuentas especiales ingresarán por Tesorería General de la Provincia, salvo los casos en que la recaudación se haga por intermedio del Banco Provincial de Salta; que la inversión se efectúe directamente por las reparticiones en virtud de lo que expresamente se autorice o de otras excepciones que podrá establecer el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas en lo sucesivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Todo ingreso por Tesorería General relativo a cuentas especiales se hará previa intervención de Contaduría general y deberá efectuarse por separado con la especificación clara del concepto a que obedece.

Art. 24.- Los ministerios que tengan a su cargo servicios atendidos con recursos de cuentas especiales, someterán anualmente al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, el cálculo de los ingresos probables y el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos de las respectivas cuentas, de acuerdo con la estructura establecida en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración.

El funcionamiento de estas cuentas quedará supeditado a la aprobación anual previa de dichos presupuestos, por decreto del Poder Ejecutivo, que se dictará con intervención del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, podrá anticipar, con cargo de reintegro, las sumas indispensables para el funcionamiento de las cuentas especiales.

Art. 26.- Las erogaciones por todo concepto que deban atenderse con recursos de cuentas especiales, en ningún caso excederán el monto efectivo de aquéllas.

Art. 27.- Los saldos acreedores que arrojen las cuentas especiales al cierre de cada ejercicio, serán transferidos a Rentas Generales, excepto los que por expresa disposición se transfieran al ejercicio siguiente.

Art. 28.- La Contaduría General de la Provincia procederá a reordenar y racionalizar las cuentas especiales existentes y, en lo sucesivo, la apertura de nuevas cuentas especiales y el régimen que corresponda a cada una de ellas, será autorizado por decreto dado por conducto del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas o con su intervención y previo informe de la Contaduría General.

Art. 29.- Las distintas reparticiones sólo podrán abrir en sus libros las cuentas especiales expresamente determinadas en el presupuesto las que en lo sucesivo se autoricen, conforme con lo dispuesto en el artículo anterior. La Contaduría General de la Provincia fiscalizará el estricto cumplimiento de estas disposiciones y comunicará al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas toda infracción a las mismas, a fin de adoptar las medidas del caso.

Art. 30.- Las liquidaciones de pedidos de fondos con imputación a cuentas especiales, deberán especificar en forma detallada, las sumas destinadas a sueldos, jornales, materiales y demás gastos. La Contaduría general llevará la contabilidad estadística mensual del movimiento de dichos fondos de acuerdo con el detalle aludido y vigilará que su destino sea el específicamente determinado. Las cuentas de estos fondos serán rendidas en la forma reglamentada con carácter general.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 31.- Déjase establecido que las disposiciones contenidas en el art. 12 de la Ley de Contabilidad 941/48 significan fijar el 31 de diciembre de cada año como plazo para efectuar compensaciones entre las partidas del presupuesto general de gastos; fuera de esa fecha no podrán realizarse tampoco ampliaciones de los créditos asignados y que las partidas aludidas son exclusivamente las denominadas “parciales” de acuerdo con la nomenclatura empleada por la citada ley en el art. 10.

TITULO V

Disposiciones relativas a la deuda pública

Art. 32.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo a proceder en cualquier momento al canje de los títulos de deuda pública interna que se encuentren en circulación, por otros títulos del mismo tipo de interés y amortización, o a convertirlos en títulos de distinto interés o de distinta amortización, a cuyo efecto queda facultado para fijar, por disposiciones de orden general, las reglas conforme a las cuales se establecerá la paridad entre los diversos títulos hoy circulantes y los que se entreguen por canje o conversión.

Art. 33.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente, queda facultado el Poder Ejecutivo para efectuar todas las negociaciones financieras inherentes que fueren necesarias y a firmar los contratos pertinentes, ya sea con el Superior Gobierno de la Nación, Banco Central de la República Argentina, banqueros emisores, instituciones representativas de los tenedores de títulos o en la forma que lo considere más conveniente a los intereses de la Provincia, con arreglos a las modalidades de cada mercado bursátil en que se encuentren radicado los títulos que se mandan canjear o convertir, de acuerdo con esta ley.

Art. 34.- El Poder Ejecutivo podrá fijar el plazo que crea conveniente para que los tenedores de títulos expresen si aceptan o no el canje o la conversión de los títulos actualmente en circulación, por los nuevos títulos a emitirse de acuerdo con la paridad que se establezca, y a declarar que se entenderá que el canje o la conversión es aceptado por los que en tiempo hábil no hayan hecho, en forma, manifestación en contrario.

Art. 35.- El Poder Ejecutivo podrá dar una bonificación en dinero o en títulos que no excederá en ningún caso del dos por ciento (2%) del valor fijado en el decreto sobre paridades, a los que se presenten y acepten en forma expresa el canje o la conversión dentro de un plazo dado.

Art. 36.- Todos los gastos y pagos relacionados con las operaciones financieras de negociación y colocación de estos títulos, como así también su confección e impresión, comisiones, sellados, inscripción, derechos bursátiles, traslado o cualquier otro no previsto, se imputarán a una cuenta especial que se abrirá a estos efectos, cuyos fondos serán provenientes de la negociación del empréstito autorizado por la presente ley, pudiendo adelantarse las sumas necesarias de Rentas Generales, con cargo de reintegro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 37.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con los organismos nacionales, provinciales o particulares, operaciones de crédito a corto plazo, en las condiciones que en cada caso se determinen.

TITULO VI

Normas administrativas y varias.

Art. 38.- Todas las dependencias que deban intervenir en las tramitaciones de expedientes y órdenes de pago, por construcciones o provisiones realizadas con sujeción a contratos que estipulen intereses punitivos para el fisco, deberán tramitarlos con la premura debida. Cuando su pago no se efectúe dentro de los términos establecidos, por mora injustificada en la tramitación de los créditos, serán responsables materiales de los perjuicios que se ocasionen, los funcionarios que la hayan causado.

Art. 39.- En todos los expedientes, sin excepción, por los que se gestione la realización de un gasto, deberá requerirse informe a la Contaduría General de la Provincia, antes que en los mismos recaiga resolución definitiva.

Art. 40.- El funcionario o empleado que firme una orden de compra, autorice la recepción de mercadería o de cualquier forma intervenga en la realización de gastos cuya autorización emane de un decreto observado por la Contaduría general y no insistido, será personalmente responsable, salvo orden expresa y por escrito de su superior jerárquico, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre éste último.

Art. 41.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Contaduría general pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas y el del ramo, disponiéndose la retención de los sueldos del responsable hasta tanto se resuelva sobre la aprobación o no del gasto.

Art. 42.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para refundir las oficinas que desempeñan funciones análogas en la administración siempre que importe una economía y se tienda a mejorar y racionalizar los servicios.

Art. 43.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los funcionarios intervinientes, personas que designe o denunciante de infracciones a las leyes impositivas de la Provincia, hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las multas o recargos que corresponda aplicarse. Queda autorizado, a los efectos consiguientes, para abrir los créditos necesarios.

Art. 44.- El Poder Ejecutivo organizará y dispondrá el funcionamiento de todas las industrias que puedan establecerse en los establecimientos penales y correccionales de la Provincia quedando autorizado para anticipar de Rentas Generales, con cargo de reintegro los fondos necesarios para ello.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Asimismo organizará el funcionamiento de otros talleres de industrias menores, como los de las escuelas profesionales, agrícolas, de manualidades u otras.

Art. 45.- El producido de los talleres aludidos deberá ser ingresado en la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de Contaduría General y afectándose los mismos a la adquisición de maquinarias, herramientas, materiales, instalaciones y sostenimiento de los talleres que lo hayan producido, de conformidad con el presupuesto general.

Art. 46.- Las reparticiones públicas utilizarán los talleres oficiales para todo trabajo de la naturaleza que los mismos realicen, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo para que los mismos se efectúen en los talleres particulares.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición organizando el funcionamiento de los talleres del Estado.

Art. 47.- El Banco Provincial de Salta anticipará al Poder Ejecutivo, cuando necesidades financieras de ejecución del presupuesto así lo requiera, hasta la suma máximo que dicho organismo está autorizado a permitir se gire en descubierto.

Art. 48.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder al ordenamiento de las leyes impositivas de la Provincia y mantener en lo sucesivo la actualización de las mismas a medida que se dicten nuevas disposiciones legales en la materia, pudiendo abrir el crédito necesario para solventar los gastos que en su caso se originen.

Art. 49.- Las entidades descentralizadas deberán remitir mensualmente a la Contaduría General de la Provincia, un balance de compromisos, imputaciones y pagos y un estado de ejecución del cálculo de recursos, de conformidad con las instrucciones que la misma imparta al efecto.

Art. 50.- Las reparaciones de inmueble que las reparticiones, tanto centralizadas como descentralizadas, deban hacer con imputación a sus respectivos parciales de “conservación de inmuebles y obras” lo harán en todos los casos por intermedio de la Dirección General de Viviendas y Obras Públicas, y su régimen de pago estará sujeto a la prescripción del art. 41 de la Ley de Contabilidad 941.

Art. 51.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

Art. 52.- Este presupuesto empezará a regir a partir del 1° de enero de 1954, con las excepciones previstas en esta ley y leyes especiales.

Art. 53.- Comuníquese, etc.